



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

Tercer período de sesiones

Glasgow, 31 de octubre a 12 de noviembre de 2021

Tema 12 b) del programa

Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París:

**Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido
en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París**

**Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo
de París**

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CMA.3

**Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo
establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del
Acuerdo de París**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el Acuerdo de París,

Recordando también el décimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, según el cual las Partes tienen en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Recordando además el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, en el que se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Recordando el mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París y los objetivos allí mencionados,

Recordando también las decisiones 1/CP.21, 8/CMA.1, 13/CMA.1 y 9/CMA.2,



Conocedora de la decisión -/CMP.16¹,

1. *Aprueba* las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo² 6, párrafo 4, que figuran en el anexo;
2. *Designa* al órgano que supervisará el mecanismo, con la composición y el reglamento que se establece en el anexo, y lo denomina Órgano de Supervisión;
3. *Invita* a nombrar a los miembros y suplentes del Órgano de Supervisión según lo establecido en el párrafo 9 del anexo;
4. *Decide* que en 2022 se celebren al menos dos reuniones del Órgano de Supervisión;
5. *Pide* al Órgano de Supervisión que:
 - a) Formule disposiciones relativas al diseño y la aprobación de metodologías, la validación, el registro, el monitoreo, la verificación y la certificación, la expedición, la renovación, la primera transferencia del registro del mecanismo, la cancelación voluntaria y otros procesos, de conformidad con los capítulos V.B a L, y VIII del anexo (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales);
 - b) En el contexto del diseño y la aprobación de nuevas metodologías para el mecanismo:
 - i) Revise las metodologías para las bases de referencia y el monitoreo que se utilizan en el mecanismo para un desarrollo limpio establecido en virtud del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, con el fin de aplicarlas, con las revisiones que correspondan de conformidad con el capítulo V.B del anexo (Metodologías), a las actividades que se realicen en el marco del mecanismo (en lo sucesivo, las “actividades del artículo 6, párrafo 4”);
 - ii) Valore las metodologías para las bases de referencia y el monitoreo que se utilizan en otros mecanismos de mercado como aportación complementaria al diseño de metodologías para las bases de referencia y el monitoreo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V.B del anexo (Metodologías);
 - c) Examine la herramienta para el desarrollo sostenible empleada por el mecanismo para un desarrollo limpio, así como otras herramientas y sistemas de salvaguardia que se utilicen en los mecanismos de mercado existentes con objeto de promover el desarrollo sostenible, a fin de desarrollar herramientas similares para el mecanismo antes del final de 2023;
 - d) Examine las normas y los procedimientos de acreditación del mecanismo para un desarrollo limpio con objeto de aplicarlos al mecanismo, con las revisiones correspondientes, antes del final de 2023;
 - e) Acredite rápidamente a las entidades operacionales como entidades operacionales designadas;
 - f) Vele por la aplicación de las prescripciones del párrafo 29 del anexo referidas a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - g) Estudie maneras de fomentar la participación de las pequeñas empresas y las microempresas en el mecanismo, en particular en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - h) Estudie oportunidades para interactuar con la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas y su Grupo de Trabajo de Facilitación;
 - i) Estudie el plan de acción sobre el género y la incorporación de las medidas pertinentes en la labor del Órgano de Supervisión;

¹ Proyecto de decisión titulado “Asuntos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio” propuesto en relación con el tema 5 del programa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 16º período de sesiones.

² Salvo que se indique lo contrario, por “artículo” se entiende un artículo del Acuerdo de París.

6. *Pide también* al Órgano de Supervisión que, basándose en las normas, las modalidades y los procedimientos que figuran en el anexo, formule y siga desarrollando recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su cuarto período de sesiones (noviembre de 2022), respecto de:

a) Su reglamento (entre otras cosas, en lo relativo a la transparencia de las reuniones), y le pide que desarrolle su actividad y celebre reuniones con arreglo a lo establecido en el anexo en espera de otras decisiones que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París apruebe ulteriormente sobre el reglamento;

b) El nivel adecuado de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y el funcionamiento del Órgano de Supervisión, con objeto, entre otras cosas, de permitir una contribución periódica de la parte de los fondos devengados para la adaptación, que se transferirá al Fondo de Adaptación;

c) Las actividades relacionadas con la absorción, entre ellas el monitoreo adecuado, la presentación de informes, la contabilización de la absorción y de los períodos de acreditación, la corrección de las reversiones, la evitación de las fugas y la evitación de otras repercusiones ambientales y sociales negativas, además de las actividades del capítulo V del anexo (Ciclo de las actividades del artículo 6, párrafo 4);

d) La aplicación de los requisitos del capítulo V.B del anexo (Metodologías);

7. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en las normas, las modalidades y los procedimientos que figuran en el anexo, formule recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su cuarto período de sesiones (noviembre de 2022), respecto de:

a) Las nuevas responsabilidades del Órgano de Supervisión y de las Partes que acogen actividades del artículo 6, párrafo 4 (en lo sucesivo, las “Partes de acogida”), para que estas últimas elaboren e implementen dispositivos nacionales para el mecanismo, bajo la supervisión del Órgano de Supervisión y con su aprobación;

b) Los procesos para llevar a cabo la transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al marco del artículo 6, párrafo 4, de conformidad con el capítulo XI.A del anexo (Transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio);

c) Los procesos para la aplicación de lo dispuesto en el capítulo XI.B del anexo (Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las primeras contribuciones determinadas a nivel nacional o de su primera actualización);

d) La información que han de presentar las Partes de acogida acerca de las actividades que acogen virtud del artículo 6, párrafo 4, y de las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, para tales actividades, evitando al mismo tiempo la duplicación innecesaria de la información que ya sea pública;

e) El funcionamiento del registro del mecanismo a que se hace referencia en el capítulo VI del anexo (Registro del mecanismo);

f) Los procesos necesarios para la implementación de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y de la parte destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el capítulo VII del anexo (Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos);

g) Los procesos necesarios para producir una mitigación global de las emisiones mundiales de conformidad con lo establecido en el capítulo VIII del anexo (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales);

h) La consideración de si entre las actividades se podrían incluir las destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación;

8. *Pide* al Órgano de Supervisión que evalúe la implementación de la parte de los fondos devengados establecida en el capítulo VII del anexo (Gravamen sobre la parte de los fondos devengados destinada a sufragar la adaptación y los gastos administrativos) a más tardar en 2026 y, a partir de entonces, cada cinco años, y que, tras ese examen, formule recomendaciones sobre posibles mejoras orientadas a optimizar los recursos disponibles para el Fondo de Adaptación, a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y las apruebe;

9. *Pide también* al Órgano de Supervisión que evalúe la implementación y el logro de la mitigación global de las emisiones mundiales según lo dispuesto en el capítulo VIII del anexo (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales), incluido el porcentaje aplicado, a más tardar en 2026 y, posteriormente, cada cinco años, y que, tras ese examen, formule recomendaciones sobre posibles mejoras orientadas a optimizar la mitigación global de las emisiones mundiales, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y las apruebe;

10. *Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París emprenda el examen de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo en su 10º período de sesiones (2028), con miras a concluirlo a más tardar en su 12º período de sesiones (2030);

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule recomendaciones en relación con el examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, teniendo en cuenta:

a) Las recomendaciones que formule el Órgano de Supervisión en virtud de los párrafos 8 y 9 *supra*;

b) Una consideración de la necesidad de introducir nuevas salvaguardias;

12. *Pide también* al Órgano de Supervisión que preste apoyo al foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta (a que se hace referencia en el párrafo 33 de la decisión 1/CP.21) para estudiar las maneras de hacer frente a las repercusiones sociales o económicas negativas, y especialmente las que sufren las Partes que son países en desarrollo, dimanantes de las actividades del artículo 6, párrafo 4, tal como pidió al propio foro;

13. *Hace notar con aprecio* la decisión -/CMP.16³, en virtud de la cual la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto asignó fondos del Fondo Fiduciario del Mecanismo para un Desarrollo Limpio establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias, a fin de acelerar la puesta en práctica del mecanismo del artículo 6, párrafo 4;

14. *Pide* a la secretaría que, entre otras vías a través de sus centros de colaboración regional y en consulta con el Órgano de Supervisión, diseñe y aplique, en consulta con las Partes, un programa de fomento de la capacidad para ayudar a las Partes que deseen participar voluntariamente en el mecanismo a, entre otras cosas:

a) Establecer los arreglos institucionales necesarios para aplicar los requisitos que figuran en el anexo;

b) Desarrollar la capacidad técnica para diseñar y establecer bases de referencia para su aplicación en las Partes de acogida;

15. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

16. *Pide* que las medidas solicitadas en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

17. *Invita* a las Partes a que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias, que serán reembolsadas previa solicitud, a fin de poner en marcha el mecanismo.

³ Véase la nota 1 *supra*.

Anexo

Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

I. Definiciones

1. A los efectos de las presentes normas, modalidades y procedimientos:
 - a) Por **“actividad del artículo 6, párrafo 4”** se entiende toda actividad que cumpla los requisitos del artículo¹ 6, párrafos 4 a 6, así como las presentes normas, modalidades y procedimientos, y las demás decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA);
 - b) Una **“reducción de emisiones en virtud del artículo 6, párrafo 4”** (REA6.4) se expide en representación de la mitigación lograda de conformidad con el artículo 6, párrafos 4 a 6, así como con las presentes normas, modalidades y procedimientos, y las demás decisiones pertinentes de la CP/RA. Se mide en dióxido de carbono equivalente y corresponde a una tonelada de dióxido de carbono equivalente calculada con arreglo a las metodologías y los sistemas de medición evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobados por la CP/RA, o en otros sistemas de medición aprobados por la CP/RA de conformidad con las presentes normas, modalidades y procedimientos;
 - c) Las expresiones **“finés de mitigación a nivel internacional”**, **“otros fines”** y **“otros fines de mitigación a nivel internacional”** tienen el mismo significado que el que se establece en el párrafo 1 f) del anexo de la decisión -/CMA.³²

II. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

2. La CP/RA orientará al Órgano de Supervisión en la adopción de decisiones relativas, entre otras cosas, a:
 - a) El reglamento del Órgano de Supervisión;
 - b) Las recomendaciones formuladas por el Órgano de Supervisión en relación con las presentes normas, modalidades y procedimientos;
 - c) Los asuntos relacionados con el funcionamiento del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, según proceda.

III. Órgano de Supervisión

3. El Órgano de Supervisión se encargará de supervisar el mecanismo bajo la autoridad y la orientación de la CP/RA y será plenamente responsable ante esta última.

¹ Salvo que se indique lo contrario, por “artículo” se entiende un artículo del Acuerdo de París.

² Proyecto de decisión titulado “Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París”, propuesto en relación con el tema 12 a) del programa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su tercer período de sesiones.

A. Reglamento

4. El Órgano de Supervisión estará compuesto por 12 miembros de las Partes en el Acuerdo de París; se velará por que la representación geográfica sea amplia y equitativa y se procurará lograr una representación equilibrada de los géneros. La composición será la siguiente:
 - a) Dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;
 - b) Un miembro de los países menos adelantados;
 - c) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
5. La CP/RA elegirá a los miembros y suplentes del Órgano de Supervisión a partir de las propuestas presentadas por sus respectivos grupos y agrupaciones.
6. Los miembros y suplentes actuarán como expertos a título personal.
7. Los miembros y suplentes deberán tener los conocimientos especializados pertinentes en los ámbitos científico, técnico, socioeconómico o jurídico.
8. Los miembros y los suplentes ejercerán sus funciones por un período de dos años.
9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 8 *supra*, en la primera elección de miembros y suplentes, la CP/RA elegirá a la mitad de ellos para un mandato de tres años y a la otra mitad para un mandato de dos años. Al término del mandato de estos miembros y de sus suplentes y en lo sucesivo a partir de entonces, la CP/RA elegirá a los miembros y suplentes que vayan a sucederlos para un mandato de dos años. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.
10. El mandato de un miembro comenzará en la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural siguiente a su elección y terminará inmediatamente antes de la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural en que finalice el mandato.
11. El número máximo de mandatos será de dos, sean o no consecutivos, y contarán los mandatos de miembro suplente.
12. Si un miembro o un suplente dimite o no puede seguir ejerciendo sus funciones, el Órgano de Supervisión puede decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RA, designar a otro miembro o suplente de la misma agrupación, a partir de la candidatura que presente la agrupación correspondiente, para que lo sustituya durante el resto del mandato, en cuyo caso el nombramiento contará como un mandato.
13. La CP/RA puede suspender a los miembros y suplentes o revocar su mandato, si estos:
 - a) No comunican la existencia de un conflicto de intereses;
 - b) No asisten a dos reuniones consecutivas sin la debida justificación.
14. Los costos de participación de los miembros y los suplentes se cubrirán con la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos.
15. Los miembros y suplentes evitarán los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes, y deberán:
 - a) Declarar cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente al comienzo de una reunión;
 - b) Abstenerse de participar en cualquier tarea del Órgano de Supervisión, incluida la adopción de decisiones, con respecto a la cual puedan tener un conflicto de intereses real, potencial o aparente;
 - c) Abstenerse de comportamientos que puedan ser incompatibles con las exigencias de independencia e imparcialidad.

16. Los miembros y los suplentes velarán por preservar la confidencialidad, en consonancia con las mejores prácticas en la materia y con las decisiones de la CP/RA y el Órgano de Supervisión.
17. El *quorum* para las reuniones del Órgano de Supervisión se alcanzará con, al menos, las tres cuartas partes de los miembros, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros.
18. Cada año, el Órgano de Supervisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.
19. Las reuniones del Órgano de Supervisión estarán abiertas al público, también por vía electrónica, y se grabarán y publicarán por medios electrónicos, salvo cuando se trate de reuniones cerradas al público por motivos de confidencialidad.
20. Los documentos de las reuniones del Órgano de Supervisión se pondrán a disposición del público, a menos que sean confidenciales.
21. El Órgano de Supervisión velará por la transparencia en la adopción de decisiones y hará público su marco de adopción de decisiones y sus decisiones, incluidas sus normas, procedimientos y documentos conexos.
22. Las Decisiones del Órgano de Supervisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si se agotan todas las vías para llegar a un consenso, las decisiones se someterán a votación y se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que estén presentes y voten, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros.
23. El Órgano de Supervisión aprobará informes sobre sus reuniones y los hará públicos.

B. Gobernanza y funciones

24. De conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RA, el Órgano de Supervisión deberá:
- a) Establecer los requisitos y procesos necesarios para el funcionamiento del mecanismo relativos, entre otras cosas, a:
 - i) La acreditación de entidades operacionales como entidades operacionales designadas;
 - ii) El diseño y/o la aprobación de metodologías (en lo sucesivo, las “metodologías del mecanismo”) y bases de referencia normalizadas para las actividades del artículo 6, párrafo 4;
 - iii) La inscripción de actividades en el registro como actividades del artículo 6, párrafo 4, la renovación de los períodos de acreditación de las actividades del artículo 6, párrafo 4, registradas y la expedición de REA6.4;
 - iv) El respeto de plazos razonables entre las distintas etapas del ciclo de actividades para cada actividad;
 - v) El registro del mecanismo;
 - vi) La parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, según se establece en el capítulo VII *infra* (Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos);
 - vii) La mitigación global de las emisiones mundiales, como se establece en el capítulo VIII *infra* (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales);
 - viii) La aprobación y supervisión de los dispositivos nacionales de las Partes de acogida para la acreditación de las entidades operacionales; el desarrollo de las metodologías del mecanismo, lo que incluye, entre otras cosas, la aplicación de bases de referencia y otros requisitos metodológicos que se definen en el capítulo V.B *infra*

(Metodologías); y la aplicación y renovación de períodos de acreditación de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo V.A, C e I *infra* o con otros más estrictos;

ix) El undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, en el cual se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

x) La aplicación de salvaguardias sociales y ambientales sólidas;

xi) El desarrollo de herramientas y enfoques para evaluar cómo fomenta cada actividad el desarrollo sostenible, e informar al respecto, reconociendo al mismo tiempo que la definición del desarrollo sostenible es una prerrogativa nacional;

xii) Velar por que el mecanismo facilite los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

b) Acreditar a las entidades operacionales como entidades operacionales designadas;

c) Apoyar el funcionamiento del mecanismo, entre otras cosas:

i) Desarrollando y manteniendo un sitio web público con información sobre las actividades del artículo 6, párrafo 4, que se hayan propuesto y registrado, sin descuidar el requisito de confidencialidad;

ii) Adoptando las medidas adecuadas para promover la disponibilidad regional de entidades operacionales designadas en todas las regiones;

iii) Dando a conocer el mecanismo entre el público;

iv) Facilitando el diálogo con las Partes de acogida y otros interesados en el mecanismo;

v) Proporcionando información pública a la CP/RA acerca de todas las actividades del artículo 6, párrafo 4, registradas que haya acogido cada Parte, así como sobre todas las REA6.4 que se hayan expedido para tales actividades;

vi) Poniendo en práctica las actividades de fomento de la capacidad;

d) Informar anualmente a la CP/RA.

C. Papel de la secretaría

25. En virtud de lo establecido en el artículo 17 y de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RA, la secretaría ejercerá de secretaría del Órgano de Supervisión y cumplirá su cometido en lo que respecta al funcionamiento del mecanismo con arreglo a las presentes normas, modalidades y procedimientos.

IV. Responsabilidades relativas a la participación

26. Antes de empezar a participar en el mecanismo, cada una de las Partes de acogida de las actividades del artículo 6, párrafo 4, deberá asegurarse de que:

a) Es Parte en el Acuerdo de París.

b) Ha preparado, ha comunicado y mantiene una contribución determinada a nivel nacional (CDN), de conformidad con el artículo 4, párrafo 2;

c) Ha designado una autoridad nacional para el mecanismo y lo ha comunicado a la secretaría;

d) Ha indicado públicamente al Órgano de Supervisión cómo contribuye al desarrollo sostenible su participación en el mecanismo, sabiendo que la definición del desarrollo sostenible es una prerrogativa nacional;

e) Ha indicado públicamente al Órgano de Supervisión qué tipos de actividades del artículo 6, párrafo 4, consideraría aprobar con arreglo a lo establecido en el capítulo V.C *infra* (Aprobación y autorización), y cómo contribuirían esos tipos de actividad y las reducciones de emisiones correspondientes al logro de sus CDN, a su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, en caso de haber presentado una, y a los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

27. Antes de participar en el mecanismo, cada Parte de acogida podrá especificar al Órgano de Supervisión:

a) Los enfoques en relación con las bases de referencia y otros requisitos metodológicos, incluida la adicionalidad, que se aplicarán a las actividades del artículo 6, párrafo 4, que tenga intención de acoger, además de las presentes normas, modalidades y procedimientos, y con sujeción y conformemente a ellos, bajo la supervisión del Órgano de Supervisión, y con sujeción a otras decisiones pertinentes de la CP/RA, explicando la compatibilidad de tales enfoques y requisitos con su CDN y con su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, si ha presentado una;

b) Los períodos de acreditación que se aplicarán a las actividades del artículo 6, párrafo 4, que tenga intención de acoger, especificando si estos se renovarían con arreglo a las presentes normas, modalidades y procedimientos y bajo la supervisión del Órgano de Supervisión, y de conformidad con otras decisiones pertinentes de la CP/RA, explicando la compatibilidad de tales períodos de acreditación con su CDN y con su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, si ha presentado una.

28. Cada Parte de acogida se asegurará, en todo momento:

a) De mantener una CDN, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo 2;

b) De que su participación en el mecanismo contribuya a la aplicación de su CDN y de su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, si ha presentado una.

29. En cuanto a los países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 6, se reconocerán sus circunstancias especiales cuando las presentes normas, modalidades y procedimientos se refieran a las CDN, y podrán reconocerse otros aspectos de sus circunstancias especiales en decisiones ulteriores de la CP/RA que tengan que ver con las presentes normas, modalidades y procedimientos.

V. Ciclo de las actividades del artículo 6, párrafo 4

A. Diseño de las actividades

30. Las entidades públicas o privadas que participen en una actividad (en lo sucesivo, los “participantes en la actividad”) y deseen registrarla como actividad del artículo 6, párrafo 4, deberán diseñarla de modo que cumpla los requisitos que figuran en el presente capítulo y cualquier otro requisito pertinente establecido por la CP/RA o el Órgano de Supervisión.

31. La actividad:

a) Deberá estar concebida para lograr una mitigación de las emisiones de GEI que sea adicional, por ejemplo mediante la reducción de las emisiones, el aumento de la absorción y los beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica (en lo sucesivo, englobados en el término “reducciones de las emisiones”), y no dar lugar a un aumento de las emisiones mundiales;

b) Podrá ser un proyecto, un programa de actividades o cualquier otro tipo de actividad aprobado por el Órgano de Supervisión;

- c) Deberá estar diseñada para lograr una reducción de las emisiones en la Parte de acogida;
- d) Deberá también:
 - i) Generar beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con el cambio climático, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 37 b);
 - ii) Minimizar el riesgo de no permanencia de las reducciones de las emisiones a lo largo de varios plazos de aplicación de las CDN y, en caso de que se produzcan reversiones, velar por corregirlas en su totalidad;
 - iii) Minimizar el riesgo de fugas y tener en cuenta las que se produzcan para ajustar el cálculo de las reducciones de las emisiones o la absorción;
 - iv) Minimizar y, en la medida de lo posible, evitar las repercusiones ambientales y sociales negativas;
- e) Será sometida a consulta con los interesados a nivel local y, cuando proceda, subnacional, de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables en relación con la participación del público, las comunidades locales y los pueblos indígenas, según corresponda;
- f) Dispondrá de un período de acreditación para la expedición de REA6.4 que sea adecuado a la actividad, de un máximo de 5 años renovable un máximo de dos veces, o un máximo de 10 años sin opción de renovación, o, en el caso de las actividades que abarquen absorción, un período de acreditación que sea adecuado a la actividad, de un máximo de 15 años renovable un máximo de dos veces y sujeto a la aprobación del Órgano de Supervisión, o cualquier período de acreditación más corto especificado por la Parte de acogida de conformidad con el párrafo 27 b) *supra*. Dicho período de acreditación no comenzará antes de 2021.

32. La actividad deberá emplear una metodología que haya sido diseñada de conformidad con el capítulo V.B *infra* (Metodologías) y aprobada por el Órgano de Supervisión tras ser sometida a una evaluación técnica, con el fin de:

- a) Establecer una base de referencia para calcular las reducciones de las emisiones que deberá lograr la actividad;
- b) Demostrar la adicionalidad de la actividad;
- c) Hacer un monitoreo exacto de las reducciones de las emisiones;
- d) Calcular las reducciones de las emisiones logradas por la actividad.

B. Metodologías

33. Las metodologías del mecanismo deberán fomentar la ambición a lo largo del tiempo; promover una amplia participación; ser realistas, transparentes, conservadoras y creíbles y propiciar una mejoría con respecto al escenario en que todo siga igual; evitar las fugas, cuando proceda; reconocer los casos de demanda suprimida; ajustarse al objetivo a largo plazo del Acuerdo de París referente a la temperatura; contribuir a la distribución equitativa de los beneficios de mitigación entre las Partes participantes; y, con respecto a cada una de las Partes participantes, contribuir a la reducción de los niveles de emisión en la Parte de acogida y estar alineadas con la CDN de la Parte en cuestión, si procede, con su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, si ha presentado una, y con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

34. Las metodologías del mecanismo abarcarán los supuestos, parámetros, fuentes de datos y factores clave que corresponda y tendrán en cuenta la incertidumbre, las fugas, las políticas y las medidas, así como las circunstancias pertinentes, incluidas las nacionales, regionales o locales, sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas, y corregirán las reversiones, cuando proceda.

35. Las metodologías del mecanismo podrán ser diseñadas por los participantes en la actividad, las Partes de acogida, los interesados o el Órgano de Supervisión, y serán aprobadas por este último cuando cumplan los requisitos que figuran en las presentes normas, modalidades y procedimientos, así como los establecidos por el propio Órgano de Supervisión.

36. Todas las metodologías del mecanismo deberán exigir el uso de uno de los enfoques que se indican a continuación para establecer la base de referencia, teniendo en cuenta al mismo tiempo las orientaciones del Órgano de Supervisión, y la idoneidad de cada elección deberá justificarse, aportando información sobre el modo en que el enfoque propuesto para establecer la base de referencia se ajusta a los párrafos 33 y 35 *supra*, teniendo presente que la Parte de acogida tendrá potestad para establecer un nivel de ambición mayor:

- a) Un enfoque basado en el desempeño, que tenga en cuenta:
 - i) Las mejores tecnologías disponibles, que representen un modo de proceder económicamente viable e idóneo desde el punto de vista ambiental, según corresponda;
 - ii) Un planteamiento ambicioso en su comparación con el resto de actividades, según el cual la base de referencia se establezca como mínimo en el nivel medio de emisiones de las actividades comparables con mejor desempeño de entre las que proporcionen productos y servicios similares, con un alcance definido y en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas;
 - iii) Un enfoque basado en las emisiones efectivas del momento o del pasado, ajustadas a la baja para ponerlo en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*.

37. El Órgano de Supervisión podrá elaborar bases de referencia normalizadas a petición de la Parte de acogida, o bien las podrá elaborar esta última para su posterior aprobación por el Órgano de Supervisión. Dichas bases de referencia normalizadas se fijarán al mayor nivel posible de agregación en el sector pertinente de la Parte de acogida y deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*.

38. Todas las metodologías del mecanismo deberán especificar el enfoque aplicado para demostrar la adicionalidad de la actividad. La adicionalidad se demostrará mediante una evaluación rigurosa, que demuestre que la actividad no habría tenido lugar sin los incentivos del mecanismo, teniendo en cuenta todas las políticas nacionales pertinentes, así como la legislación; que la mitigación lograda es superior a toda eventual mitigación exigida por la ley o la normativa, y que se ha adoptado un enfoque conservador que evita perpetuar niveles de emisiones, tecnologías o prácticas de alta intensidad de carbono incompatibles con el párrafo 33 *supra*.

39. El Órgano de Supervisión podrá aplicar enfoques simplificados para demostrar la adicionalidad en el caso de las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo que así lo soliciten, de conformidad con los requisitos establecidos por el propio Órgano de Supervisión.

C. Aprobación y autorización

40. La Parte de acogida presentará al Órgano de Supervisión una aprobación de la actividad antes de solicitar su registro. Dicha aprobación incluirá:

- a) La confirmación de que la actividad fomenta el desarrollo sostenible en la Parte de acogida, e información al respecto;
- b) La aprobación de toda posible renovación del período de acreditación en caso de que la Parte prevea que la actividad prosiga tras vencer el primero de ellos, siempre que la Parte haya especificado que los períodos de acreditación de las actividades del artículo 6, párrafo 4, que tiene intención de acoger pueden renovarse de conformidad con el párrafo 27 b) *supra*;

c) Una explicación sobre el modo en que la actividad se relaciona con el cumplimiento de la CDN de la Parte en cuestión y sobre la forma en que las reducciones de las emisiones o la absorción previstas contribuyen a dicha CDN y al logro de los fines establecidos en el artículo 6, párrafo 1.

41. La Parte de acogida presentará al Órgano de Supervisión la autorización prevista en el artículo 6, párrafo 4 b), para que las entidades públicas o privadas puedan tomar parte en la actividad en calidad de participantes en la actividad en el marco del mecanismo.

42. La Parte de acogida facilitará al Órgano de Supervisión una declaración en la que se especifique si autoriza que las REA6.4 expedidas para la actividad se utilicen para el cumplimiento de las CDN o para otros fines de mitigación a nivel internacional definidos en la decisión -/CMA.3³. Si la Parte de acogida autoriza cualquiera de esos usos, podrá aportar la información relativa a dicha autorización que sea pertinente, como las condiciones y disposiciones aplicables. Si la Parte de acogida autoriza el uso de las REA6.4 para otros fines de mitigación a nivel internacional, deberá explicar la manera en que su definición de “primera transferencia” es compatible con el párrafo 2 b) del anexo de la decisión -/CMA.3⁴.

43. Las REA6.4 solo pueden utilizarse para las CDN o para fines de mitigación a nivel internacional si se autoriza dicho uso de conformidad con el párrafo 42 *supra*. La Parte de acogida efectuará ajustes correspondientes respecto de las REA6.4 transferidas por primera vez, de conformidad con los capítulos IX (Evitación el uso de las reducciones de las emisiones por más de una Parte) y X (Uso de las reducciones de las emisiones para otros fines de mitigación a nivel internacional) *infra*, así como ajustes correspondientes en concepto de las REA6.4 asociadas que se hayan recaudado para la parte de los fondos devengados de conformidad con el capítulo VII *infra* (Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos) y las canceladas para producir una mitigación global de las emisiones mundiales, de conformidad con el capítulo VIII *infra* (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales).

44. La Parte de acogida efectuará un ajuste correspondiente respecto de las REA6.4 cuyo uso se autorice para otros fines, de conformidad con el capítulo X *infra* (Uso de las reducciones de las emisiones para otros fines de mitigación a nivel internacional), así como ajustes correspondientes en concepto las REA6.4 asociadas que se hayan recaudado para la parte de los fondos devengados de conformidad con el capítulo VII *infra* (Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos) y las canceladas para producir una mitigación global de las emisiones mundiales, de conformidad con el capítulo VIII *infra* (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales).

45. Las demás Partes participantes presentarán al Órgano de Supervisión la autorización prevista en el artículo 6, párrafo 4 b), para que las entidades públicas o privadas puedan tomar parte en la actividad en calidad de participantes en la actividad en el marco del mecanismo antes de la primera transferencia de REA6.4 a la cuenta del registro del mecanismo correspondiente a la Parte o a la entidad pública o privada en cuestión.

D. Validación

46. Una entidad operacional designada evaluará la actividad de forma independiente para determinar si se ajusta a los requisitos establecidos en las presentes normas, modalidades y procedimientos, a las demás decisiones pertinentes de la CP/RA y a los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión (en lo sucesivo, este proceso se denomina “validación”).

E. Registro

47. Si la entidad operacional designada concluye que el resultado de la validación es positivo, presentará al Órgano de Supervisión una solicitud de registro en la que figure dicho

³ Véase la nota 2 *supra*.

⁴ Véase la nota 2 *supra*.

resultado, de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión.

48. Al presentar una solicitud de registro, los participantes en la actividad pagarán una parte de los fondos devengados, en la proporción que determine la CP/RA teniendo en cuenta la probable escala de la actividad, a fin de sufragar los gastos administrativos derivados del registro.

49. Si el Órgano de Supervisión decide que la validación y su resultado cumplen los requisitos pertinentes por él establecidos, registrará la actividad como actividad del artículo 6, párrafo 4.

F. Monitoreo

50. Los participantes en la actividad someterán a monitoreo las reducciones de las emisiones logradas por la actividad durante cada período de monitoreo, de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión. También monitorearán toda posible reversión durante el período que decida el Órgano de Supervisión.

G. Verificación y certificación

51. Una entidad operacional designada determinará si se ha ejecutado la actividad del artículo 6, párrafo 4, y someterá a examen independiente las reducciones de las emisiones que se hayan logrado gracias a ella durante el período de monitoreo con el fin de establecer si se ajustan a los requisitos establecidos en las presentes normas, modalidades y procedimientos, a las demás decisiones pertinentes de la CP/RA y a los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión (en lo sucesivo, este proceso se denomina “verificación”), y consignará por escrito las reducciones de las emisiones que haya verificado (en lo sucesivo, este proceso se denomina “certificación”).

H. Expedición

52. Para la expedición de REA6.4, la entidad operacional designada presentará al Órgano de Supervisión una solicitud de expedición en la que se incluirá el resultado de la verificación y la certificación, de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión.

53. Si el Órgano de Supervisión decide que la verificación, la certificación y el resultado de ambas cumplen los requisitos pertinentes por él establecidos, aprobará la expedición de REA6.4.

54. El administrador del registro del mecanismo, de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión, expedirá las REA6.4 y las consignará en el registro del mecanismo.

55. El registro del mecanismo distinguirán entre las REA6.4 cuyo uso se haya autorizado para el cumplimiento de las CDN y aquellas cuyo uso se haya autorizado para otros fines de mitigación a nivel internacional, o aquellas autorizadas para ambos usos, de conformidad con el capítulo V.C *supra* (Aprobación y autorización), y se señalarán los usos específicos que se hayan autorizado.

I. Renovación del período de acreditación

56. El período de acreditación de una actividad del artículo 6, párrafo 4, que haya sido registrada podrá renovarse de conformidad con las ulteriores decisiones pertinentes de la CP/RA y con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión si la Parte de acogida ha aprobado dicha renovación de conformidad con el párrafo 27 b).

57. La renovación de un período de acreditación será aprobada por el Órgano de Supervisión y la Parte de acogida después de que una entidad operacional designada haya

realizado una evaluación técnica con el fin de determinar qué actualizaciones es necesario introducir en la base de referencia, la adicionalidad y la cuantificación de las reducciones de las emisiones.

J. Primera transferencia del registro del mecanismo

58. En el momento de la expedición, el administrador del registro del mecanismo realizará una primera transferencia del 5 % de las REA6.4 expedidas a una cuenta del registro que figure a nombre del Fondo de Adaptación para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

59. En el momento de la expedición, el administrador del registro del mecanismo también efectuará una primera transferencia, para su cancelación, de un mínimo del 2 % de las REA6.4 expedidas a la cuenta de cancelación para producir una mitigación global de las emisiones mundiales, de conformidad con el capítulo VIII *infra* (Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales).

60. El administrador del registro del mecanismo efectuará un traspaso o una primera transferencia, según proceda, de las demás REA6.4 expedidas, atendiendo a las instrucciones de los participantes en la actividad y de conformidad con cualquier otra modalidad adoptada por la CP/RA y con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión.

K. Cancelación voluntaria

61. Los participantes en la actividad podrán solicitar a título voluntario al administrador del registro del mecanismo que cancele en el registro una cantidad determinada de REA6.4 expedidas en relación con su actividad del artículo 6, párrafo 4.

L. Otros procesos asociados a las actividades del artículo 6, párrafo 4

62. Los interesados, los participantes en la actividad y las Partes participantes podrán recurrir las decisiones del Órgano de Supervisión o presentar una reclamación para que sea tramitada en el marco de un proceso de reclamación independiente.

VI. Registro del mecanismo

63. El registro del mecanismo contará, al menos, con una cuenta de transición, una cuenta de haberes, una cuenta de retirada, una cuenta de cancelación, una cuenta de cancelación para la mitigación global de las emisiones mundiales y una cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación, así como una cuenta de haberes para cada Parte y para cada entidad pública o privada autorizada a efectos del artículo 6, párrafo 4 b), por una Parte que solicite una cuenta, siempre que dicha entidad satisfaga los requisitos de identificación establecidos por el Órgano de Supervisión. El registro del mecanismo estará conectado con el registro internacional a que se hace referencia en la decisión -/CMA.⁵

64. El registro del mecanismo se diseñará y pondrá en marcha de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión, uno de los cuales será el de aplicar las mejores prácticas empleadas en otros registros.

65. La secretaría ejercerá de administrador del registro del mecanismo y se encargará de su mantenimiento y funcionamiento bajo la supervisión del Órgano de Supervisión.

⁵ Véase la nota 2 *supra*.

VII. Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos

66. La parte de los fondos devengados que se recauda para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación se transferirá al Fondo de Adaptación, de conformidad con las decisiones 13/CMA.1 y 1/CMP.14.

67. La parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación comprenderá:

- a) Un gravamen del 5 % sobre las REA6.4 en el momento de la expedición;
- b) Una contribución monetaria que dependerá de la escala de la actividad del artículo 6, párrafo 4, o del número de REA6.4 expedidas, y que fijará el Órgano de Supervisión;
- c) Una vez que el mecanismo se autofinancie, una contribución periódica, cuya cuantía y frecuencia determinará la CP/RA, tomada del remanente de los fondos recibidos para gastos administrativos de conformidad con el párrafo 68 *infra*, luego de haber restado de tales fondos una cuantía para sufragar los costos de funcionamiento del mecanismo y una reserva operacional.

68. La parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos se fijará en términos monetarios en la proporción que establezca la CP/RA y se utilizará del modo que esta determine.

VIII. Producción de una mitigación global de las emisiones mundiales

69. La producción de una mitigación global de las emisiones mundiales se potenciará mediante la cancelación obligatoria de REA6.4 según lo indicado a continuación:

- a) El administrador del registro del mecanismo realizará una primera transferencia de un mínimo del 2 % de las REA6.4 expedidas a la cuenta de cancelación del registro del mecanismo para los fines de la mitigación global, de conformidad con el capítulo V *supra* (Ciclo de las actividades del artículo 6, párrafo 4), para su posterior cancelación;
- b) Las REA6.4 canceladas no volverán a transferirse ni se utilizarán para ningún fin, como el cumplimiento de las CDN, otros fines de mitigación a nivel internacional u otros cualesquiera;
- c) En la primera transferencia del resto de las REA6.4 expedidas, la Parte de acogida efectuará un ajuste correspondiente, de conformidad con la decisión -/CMA.3⁶, en función del número de REA6.4 expedidas objeto de primera transferencia.

70. Además, las Partes, los participantes en la actividad y los interesados también podrán solicitar voluntariamente que, con el fin de producir una mayor mitigación global de las emisiones mundiales, se cancelen en el registro del mecanismo las REA6.4 para las que se hayan efectuado ajustes correspondientes de conformidad con el capítulo III.B de la decisión -/CMA.3⁷.

⁶ Véase la nota 2 *supra*.

⁷ Véase la nota 2 *supra*.

IX. Evitación del uso de las reducciones de las emisiones por más de una Parte

71. Cuando una Parte de acogida haya autorizado el uso de REA6.4 para el cumplimiento de las CDN, de conformidad con el capítulo V.C *supra* (Aprobación y autorización), efectuará un ajuste correspondiente respecto de la primera transferencia de todas las REA6.4 autorizadas, de conformidad con la decisión -/CMA.3⁸.

X. Uso de las reducciones de las emisiones para otros fines de mitigación a nivel internacional

72. Cuando una Parte de acogida haya autorizado el uso de REA6.4 para otros fines de mitigación a nivel internacional, de conformidad con el capítulo V.C *supra* (Aprobación y autorización), efectuará un ajuste correspondiente respecto de la primera transferencia de todas las REA6.4 autorizadas, de conformidad con la decisión -/CMA.3⁹.

XI. Transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio y uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de la primera contribución determinada a nivel nacional

A. Transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio

73. Las actividades de proyectos y los programas de actividades registrados en el mecanismo para un desarrollo limpio previsto en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto (MDL) o que figuren como provisionales de conformidad con las medidas temporales adoptadas por la Junta Ejecutiva del MDL podrán efectuar la transición al mecanismo y registrarse como actividades del artículo 6, apartado 4, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran a continuación:

a) Que la solicitud de transición de la actividad de proyecto o el programa de actividades del MDL sea presentada a la secretaría y a la Parte de acogida del MDL, según se define en la decisión 3/CMP.1, por los participantes en el proyecto aprobados por esa Parte de acogida del MDL, o en su nombre, a más tardar el 31 de diciembre de 2023;

b) Que la aprobación de dicha transición de la actividad de proyecto o el programa de actividades del MDL sea transmitida por la Parte de acogida del MDL al Órgano de Supervisión a más tardar el 31 de diciembre de 2025;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 73 d) *infra*, que se cumplan las presentes normas, modalidades y procedimientos, también en lo relativo a la aplicación de un ajuste correspondiente de conformidad con la decisión -/CMA.3¹⁰, los requisitos pertinentes establecidos por el Órgano de Supervisión y cualquier otra decisión pertinente de la CP/RA;

d) La actividad podrá seguir aplicando la metodología aprobada en el marco del MDL hasta que finalice su período de acreditación en curso o hasta el 31 de diciembre de 2025, si esta fecha fuera anterior, tras lo cual deberá aplicar una metodología aprobada de conformidad con el capítulo V.B *supra* (Metodologías);

74. El Órgano de Supervisión se asegurará de que las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL y los programas de actividades del MDL sigan un proceso de transición acelerado, de conformidad con las decisiones del Órgano de Supervisión, dando prioridad a

⁸ Véase la nota 2 *supra*.

⁹ Véase la nota 2 *supra*.

¹⁰ Véase la nota 2 *supra*.

las solicitudes de transición de estas actividades una vez hayan obtenido la aprobación prevista en el párrafo 73 b) *supra*.

B. Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las primeras contribuciones determinadas a nivel nacional o de su primera actualización

75. Las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) expedidas en el marco del MDL podrán utilizarse para el cumplimiento de una CDN siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) La actividad de proyecto del MDL o el programa de actividades del MDL debe haberse registrado no antes del 1 de enero de 2013;
- b) Las RCE se transferirán al registro del mecanismo y se mantendrán en él identificadas como reducciones de las emisiones anteriores a 2021;
- c) Las RCE podrán utilizarse únicamente para el cumplimiento de la primera CDN;
- d) La Parte de acogida del MDL no estará obligada a efectuar un ajuste correspondiente de conformidad con la decisión -/CMA.3¹¹ respecto de las RCE y no estará sujeta a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados establecidas en el capítulo VII *supra* (Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación y los gastos administrativos);
- e) Las RCE que no satisfagan las condiciones que figuran en el párrafo 75 a) a d) *supra* solo podrán utilizarse para el cumplimiento de una CDN de conformidad con una futura decisión de la CP/RA;
- f) Las RCE temporales y las RCE a largo plazo no podrán utilizarse para el cumplimiento de las CDN.

¹¹ Véase la nota 2 *supra*.